

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 28

*Referencia:* 28

*Año:* 1957

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 18-10-1957

*Título:* POR LA CUAL SE REFORMAN LOS ART. 2197, 2198 Y 2232 DEL CODIGO JUDICIAL;  
LOS ART. 34 Y 39 DE LA LEY 115 DE 1943; SE DEROGA EL ART. 140 DE LA LEY  
61 DE 1946 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 13375

*Publicada el:* 19-10-1957

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. PROCESAL CIVIL, DER. PROCESAL PENAL

*Palabras Claves:* Código Judicial

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.349

*Rollo:* 47

*Posición:* 875

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

ANO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 19 DE OCTUBRE DE 1957

Nº 13.375

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 28 de 15 de octubre de 1957, por la cual se reforman algunos artículos del Código Judicial, de la Ley 115 de 1943; deroga un artículo de la Ley 61 de 1946 y se dictan unas disposiciones.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

##### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

- ✓ Decretos Nos. 372, 373 y 374 de 14 y 375 de 15 de noviembre de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.
- ✓ Contrato Nº 74 de 21 de septiembre de 1956, celebrado entre la Nación y el señor Gillo Arrascaeta.
- ✓ Contrato Nº 75 de 20 de septiembre de 1956, celebrado entre la Nación y el señor Mario M. Arango.

##### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

- ✓ Decreto Nº 88 de 2 de abril de 1957, por el cual se hace un nombramiento.
- ✓ Resoluciones Nos. 2694, 2695 y 2696 de 1º de septiembre de 1954, por las cuales se expiden cédulas de naturaleza provisional.
- ✓ Resolución Nº 2697 de 10 de septiembre de 1954, por la cual se declara la calidad de panameña por nacimiento.

##### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

###### Sección Seguros

- ✓ Resoluciones Nos. 92 y 93 de 12 de marzo de 1954, por las cuales se conceden en arriendo unos lotes de terreno.
- ✓ Contrato Nº 55 de 21 de noviembre de 1955, celebrado entre la Nación y el señor Salvador Chang Márquez.
- ✓ Contrato Nº 56 de 21 de noviembre de 1955, celebrado entre la Nación y el señor Salvador Chang Márquez.
- ✓ Contrato Nº 58 de 24 de noviembre de 1955, celebrado entre la Nación y el señor Salvador Chang Márquez.

##### MINISTERIO DE EDUCACION

- ✓ Decreto Nº 509 de 24 de agosto de 1955, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.
- ✓ Decretos Nos. 527 de 24 y 530 y 531 de 26 de agosto de 1955, por los cuales se corrigen unos decretos.
- ✓ Decreto Nº 552 de 26 de agosto de 1955, por el cual se hace un nombramiento.

###### Secretaría del Ministerio

- ✓ Resolución Nº 516 de 6 de octubre de 1955, por el cual se hace unos cambios.
- ✓ Resolución Nº 516 de 6 de octubre de 1955, por el cual se aprueba en todas sus partes una resolución.
- ✓ Resueltos Nos. 517 y 518 de 7 de octubre de 1955, por los cuales se asignan escuelas donde prestarán servicio unos maestros.
- ✓ Resolución Nº 519 de 7 de octubre de 1955, por el cual se informa a unas señoras que pueden volver a ocupar sus cargos.
- ✓ Resolución Nº 520 de 7 de octubre de 1955, por el cual se reconoce un año de servicio.

##### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

###### Departamento Administrativo

- ✓ Resolución Nº 294 de 23 de junio de 1955, por el cual se conceden unas licencias.
- ✓ Resolución Nº 295 de 23 de junio de 1955, por el cual se hacen unos descuentos.
- ✓ Resolución Nº 296 de 23 de junio de 1955, por el cual se reconoce sueldo en concepto de vacaciones.

##### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

- ✓ Decreto Nº 529 de 28 de septiembre de 1955, por el cual se hacen unos nombramientos.

Avises y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### REFORMANSE ALGUNOS ARTICULOS DEL CODIGO JUDICIAL; DE LA LEY 115 DE 1943; DEROGASE UN ARTICULO DE LA LEY 61 DE 1946 Y DICTANSE UNAS DISPOSICIONES

#### LEY NUMERO 28

(DE 18 DE OCTUBRE DE 1957)

por la cual se reforman los artículos 2197, 2198 y 2232 del Código Judicial; los artículos 34 y 39 de la Ley 115 de 1943; se deroga el artículo 140 de la Ley 61 de 1946 y se dictan otras disposiciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

#### DECRETA:

Artículo 1º El artículo 2197 del Código Judicial quedará así:

"Artículo 2197. Es aplicable a los Magistrados y Jueces que conocen en asuntos criminales todo lo que sobre impedimentos y recusaciones se dispone en el Capítulo II, Título III, Libro Segundo de este Código, pero exclusivamente con relación al sindicado o procesado".

Artículo 2º El artículo 2198 del Código Judicial quedará así:

"Artículo 2198. Aun cuando el Juez o Magistrado no haya manifestado causal de impedimento, la parte a quien interese directamente su separación podrá recusarlo, siempre que concurra alguna causal legal, y que lo haga dentro de los siguientes términos: en los negocios de

primera instancia no más tarde de los diez días siguientes a la ejecutoria del auto que decide del mérito del sumario, y en los de segunda, de casación o de revisión dentro de los diez días siguientes a la fecha de ingreso del proceso en el tribunal respectivo".

Artículo 3º El artículo 2232 del Código Judicial quedará así:

"Artículo 2232. De las apelaciones procedentes de los Juzgados Municipales, conocerán los Jueces del Circuito; de las procedentes de los Juzgados de Circuito, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial; de las de éstos, la Corte Suprema de Justicia".

Artículo 4º Adiciónase el Código Judicial, con el siguiente artículo así:

"Artículo 451-A. Nombrado un apoderado como principal o sustituto en un juicio, pleito o litigio, no podrá otorgarse nuevo poder ni sustituirse el ya conferido a persona o personas en quien o quienes concurren alguna de las causales que den lugar a impedimento o recusación del funcionario del conocimiento, quien de oficio o a solicitud de parte, rechazará el poder o la sustitución, según el caso".

Artículo 5º El artículo 34 de la Ley 115 de 1943, quedará así:

"Artículo 34. Recibidos los autos en la Corte Suprema de Justicia, se concederá un término de tres días para que el recurso sea sustentado. Si el recurrente fuere acusador particular, se correrá traslado de la sustentación al defensor con tres días de término; y si lo fuere el defensor, se hará lo propio respecto al acusador particular. Vencidos los términos del traslado anterior

**GACETA OFICIAL**  
**ORGANO DEL ESTADO**  
**ADMINISTRACION**  
**RAFAEL A. MARENGO**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:  
 Avenida 96 Sur.—No. 19-A-59 Avenida 96 Sur.—No. 19-A-59  
 (Releño de Barraza) (Releño de Barraza)  
 Teléfono: 2-3271 Apartado No. 8448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro No. 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR  
 SUSCRIPCIONES:

Mínima: 2 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 8.00.  
 Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Numero sueldo: B. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de  
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro No. 4-11.

el negocio, sin más trámite, pasará al Procurador General de la Nación, con tres días de término, para que emita concepto. Si no fuese sustentada la apelación, se ordenará la inmediata devolución de los autos una vez cumplido el término señalado para dicha sustentación. Al ser notificado de esta resolución, podrá pedir el Procurador General de la Nación, dentro del término de cuarentiocho horas, reconsideración de ella, si, a su juicio, hay razones justificativas para que la Corte Suprema de Justicia conozca del negocio en apelación".

Artículo 6º El artículo 39 de la Ley 115 de 1943, quedará así:

"Artículo 39. La audiencia se llevará a cabo aun cuando el Fiscal o el representante de la acusación particular, o ambos, dejaren de asistir; pero el ausente será sancionado con multa de cinco a veinticinco balboas que le impondrá el Presidente de la audiencia. Sin la asistencia del defensor la audiencia no podrá tener lugar. No obstante, cuando el defensor nombrado por el procesado no concurriere a la vista oral de la causa, sin motivo plenamente justificado, a juicio del Juez o Magistrado que presida la audiencia, y el procesado no pudiere o no quisiere defenderse por sí mismo, la defensa suya será asignada de inmediato por el Presidente de la audiencia al Defensor de Oficio, quien la ejercerá provisionalmente hasta tanto se apersona el primero al juicio, a fin de que la audiencia se lleve a cabo en la fecha previamente señalada.

De igual modo se procederá cuando el defensor nombrado por el procesado se retire del acto después de iniciada la audiencia.

En uno y otro casos, el defensor del procesado quedará sujeto a la pena que establece el artículo 40 de esta Ley".

Artículo 7º Respecto de las apelaciones de que conozcan los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o los Juzgados de Circuito, se seguirá procedimiento análogo al indicado en el artículo 34 de la Ley 115 de 1943, reformado por el artículo 5º de la presente Ley.

Artículo 8º Por razones de conveniencia pública, el Procurador General de la Nación podrá disponer que conozca de determinado asunto penal un Agente de ese Ministerio distinto de aquél al cual esté atribuido por razón del lugar donde debe ventilarse el juicio, siempre que sea de igual categoría y pertenezca al mismo Distrito Judicial.

Artículo 9º Esta Ley regirá desde su sanción; reforma los artículos 2197, 2198 y 2232 del Código Judicial; los artículos 34 y 39 de la Ley 115 de 1943; deroga el artículo 140 de la Ley 61 de 1946 y se dictan otras disposiciones.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente.

DIóGENES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 18 de octubre de 1957.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.  
 MAX HEURTEMATTE.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**

**Ministerio de Gobierno y Justicia**

**NOMBRAMIENTOS**

**DECRETO NUMERO 372**

(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

*El Presidente de la República,*  
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Tomás N. Pérez, Chofer de Primera Categoría en el Despacho del Ministro de Gobierno y Justicia, en reemplazo de José Félix Urriola, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 19 de noviembre actual.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.  
 MAX HEURTEMATTE.

**DECRETO NUMERO 373**

(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

*El Presidente de la República,*  
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Félix De Bello, Portero de Segunda Categoría en el Ministerio